

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**6617** LEY 4/1992, de 20 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 585.957.193 pesetas, para completar el pago a la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes marítimos, durante el año 1989, en beneficio de los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares por los traslados a la península y viceversa e interinsulares dentro de los respectivos archipiélagos.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Decreto 1876/1978, de 8 de julio, establece las bases del contrato regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, formalizado en escritura pública el 4 de septiembre del mismo año, por el que se rigen las relaciones entre el Estado y la Sociedad estatal «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».

La cláusula vigésima quinta del mencionado contrato dispone, en el apartado A.a.1, párrafo tres, que: «La Compañía recibirá, con cargo a consignaciones específicas de los Presupuestos Generales del Estado, el importe de las bonificaciones sobre las tarifas establecidas que el Gobierno acuerde en beneficio de personas u Organismos».

La Ley 46/1981, de 29 de diciembre, relativa a desplazamiento a la península de los residentes en las islas Baleares, establece en su artículo segundo las bonificaciones sobre las tarifas que rigen el tráfico de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, así como las de los trayectos interinsulares, para los españoles residentes en las islas. Estos beneficios se hacen extensivos a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan su residencia en el archipiélago balear, en virtud de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, disposición adicional primera, dos.

La citada Ley 33/1987, de 23 de diciembre, regula, asimismo, en su disposición adicional primera, uno, la reducción que se aplicará a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, en las tarifas de los servicios regulares de transportes de viajeros.

Para compensar las bonificaciones practicadas por la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», durante el año 1989, ha sido satisfecho a la misma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.2.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el importe del crédito que con destino a estas atenciones se dotó en los Presupuestos Generales del Estado para 1990. El crédito ha resultado insuficiente, por lo que se ha promovido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario por las cantidades que se adeudan a la Compañía, para completar el pago de las bonificaciones mencionadas.

El expediente de referencia se ha tramitado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

### Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por un importe de 585.957.193 pesetas a la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»; Servicio 32, «Dirección General de Marina Mercante»; Programa 514D, «Subvenciones y apoyo al transporte marítimo»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 44, «A Empresas públicas y otros Entes públicos»; concepto 448, «A la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», en compensación de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes marítimos a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la CEE residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, durante el año 1989».

### Artículo 2.

Dicho crédito se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**6618** LEY 5/1992, de 20 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 336.927.000 pesetas, para financiar el déficit de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», por la explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, correspondiente al ejercicio de 1989.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Decreto 1876/1978, de 8 de julio, sobre régimen de Prestación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, establece las bases del contrato regulador por el que se rigen las relaciones entre el Estado y la Sociedad estatal «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», formalizado en escritura pública el 4 de septiembre del mismo año.

La base vigésima quinta del contrato regulador establece que el equilibrio económico financiero del Servicio se obtendrá a través de las aportaciones del Estado, cuyas cuantías se fijarán mediante la Cuenta del Estado que formulará la Compañía anualmente.

El importe de la subvención estatal previsto para cada ejercicio, que deberá consignarse en los Presupuestos Generales del Estado, se considerará como entrada en la liquidación de la Cuenta del Estado y se destinará a equilibrar tanto el apartado de Explotación como el de Inversiones de dicha Cuenta.

La base vigésima sexta del citado contrato establece que, si al liquidar la Cuenta del Estado de un ejercicio económico, resultase superávit en la consignación del Presupuesto del Estado, la cuantía del mismo quedará a disposición de la Compañía para su aplicación como entrada de la cuenta del ejercicio siguiente; si, por el contrario, resultase déficit, el Estado compensará a la Compañía del importe del mismo, siendo así posible corregir las desviaciones entre los derechos económico-financieros de la Compañía y los créditos presupuestarios.

Al objeto de compensar a la «Compañía Trasmediterránea» del déficit por la explotación del Servicio, correspondiente al ejercicio de 1989, se ha promovido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario, habiendo sido emitido el preceptivo informe de auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado sobre el resultado de la Cuenta del Estado del ejercicio de 1989 presentada por la citada Compañía.

La tramitación del referido expediente se ha efectuado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

### Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por un importe de 336.927.000 pesetas a la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»; Servicio 32, «Dirección General de Marina Mercante»; Programa 514D.

«Subvenciones y apoyo al transporte marítimo»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 44, «A Empresas públicas y otros Entes públicos»; concepto 447, «Subvención a la "Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima", en compensación del déficit por la explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, correspondiente al ejercicio 1989».

#### Artículo 2.

Dicho crédito extraordinario se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6619** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Infantil y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos y contenidos para cada uno de los ciclos.*

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha establecido el currículo de los Centros destinados a la Educación Infantil. Se trata de un currículo abierto y flexible, cuya concreción y desarrollo corresponde al Profesorado. El carácter abierto del currículo se manifiesta en la circunstancia de que en él se establecen objetivos y contenidos pensados para la etapa en su conjunto, pero sin delimitar su gradación a través de los ciclos que la integran. Igualmente se pone de relieve dicho carácter en el modo general en el que se definen los principios metodológicos que han de informar la práctica docente y el desarrollo curricular y en el hecho de atribuir a la responsabilidad e iniciativa de los docentes la elaboración de una metodología concreta.

De acuerdo con el Real Decreto, los Centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de la etapa. En relación con este cometido, parece conveniente que la Administración educativa regule la elaboración y aprobación de proyectos curriculares y ofrezca directrices que orienten a los Profesores para facilitarles, tanto la elaboración de proyectos y programaciones, como el desarrollo de los mismos en el aula.

Según este planteamiento, es importante que la Administración educativa formule, con carácter orientador, un modelo de posible distribución de los objetivos y contenidos en los distintos ciclos. En ese modelo, propuesto en el anexo de la presente Resolución, se enuncia

cómo pueden ordenarse los objetivos educativos y los contenidos curriculares a lo largo de los ciclos y cómo, a través de esos contenidos, pueden ir adquiriéndose las capacidades propias de la etapa. Dicha distribución, por otra parte, cumplirá un papel supletorio en aquellos casos excepcionales en los que, por las razones que fuere, no se hayan podido elaborar de modo completo los proyectos curriculares. Por otra parte, unas orientaciones oficiales, aunque no tengan carácter estrictamente normativo, pueden ser especialmente útiles en el momento de implantación del nuevo currículo para facilitar las decisiones colegiadas de los Profesores.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado dispone:

1. Los Centros educativos elaborarán proyectos curriculares correspondientes a la etapa, o a cada ciclo de Educación Infantil, de acuerdo con el currículo oficial establecido y con el fin de concretarlo y desarrollarlo para sus alumnos.

2. El proyecto curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y a las características de los alumnos, e incluirá los siguientes elementos:

- Distribución por ciclos de los objetivos educativos y contenidos curriculares para cada una de las áreas o ámbitos de experiencias.
- Criterios metodológicos de carácter didáctico, en relación con el desarrollo de dichos contenidos y con el proceso de evaluación.
- Orientaciones generales sobre la presencia en el currículo de la educación moral y cívica.
- Orientaciones generales para la incorporación en el currículo de la educación para la paz, la igualdad entre los sexos, el respeto al medio ambiente, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.
- Principios básicos sobre el modo de desarrollo de programas educativos específicos en el Centro.
- Cauces para establecer la coordinación educativa con las familias.

3. El proyecto curricular incorporará las líneas principales de intervención educativa con los niños que puedan tener necesidades educativas especiales.

4. El proyecto curricular será elaborado por el Profesorado de la etapa o ciclo a través de los cauces que oportunamente se establezcan, y aprobado por el Claustro de Profesores.

5. Con el fin de facilitar la elaboración de dicho proyecto, se proponen, con carácter orientativo, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos que se recogen en el anexo de la presente Resolución.

6. La distribución de objetivos y contenidos por ciclos del citado anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los Centros.

7. Los Centros educativos podrán actualizar y modificar el proyecto curricular a comienzo del curso escolar por el mismo procedimiento previsto para la elaboración del mismo.

8. Las Direcciones Provinciales asistirán a los Centros en la elaboración de proyectos curriculares y en la supervisión de los mismos.

9. Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 5 de marzo de 1992.—El Secretario de Estado de Educación,  
Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares.